

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00466-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 24217
FECHA DEL RADICADO: 22 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00466-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN A RONDA HÍDRICA POR ACTIVIDAD DE TALA, INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS Y/O AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS

PRESUNTO INFRACTOR: PATRICIO HERRERA TAMAYO

Neiva, 21 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicados CAM No. 2024-E 24217, No. Vital 0600000000000182770 y bajo expediente Denuncia-02250-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *“Presunta actividad de tala de árboles en bosque primario en la Vereda La Armenia en la bocatomía del acueducto de la vereda Las Herreras por parte del señor Patricio Herrera quien es ya reincidente, ubicado en el municipio de Teruel, Huila”*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 715 de fecha 29 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona a los contratistas MARÍA VICTORIA CAMPOS BASTO y JAVIER STERLING BOBADILLA, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3042 del 12 de septiembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 12 de septiembre de 2024, los contratistas de la RECAM, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta, el Municipio de Teruel, Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Ya el casco urbano del municipio de Teruel se realiza contacto vía celular con el señor Luis Enrique Martínez Calderón, quien va realizar el acompañamiento a los contratistas de la CAM, el cual manifiesta que nos espera en la cabaña de la CAM en la vereda La Armenia.

Una vez en el punto de encuentro en la cabaña de la CAM, ubicada en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Teruel, Huila, los contratistas de la ReCAM hacen contacto con el señor Enrique, el cual manifiesta lo siguiente:

- Que la corporación no ha hecho nada sobre la tala que viene realizando el señor Patricio Herrera Tamayo, desde hace aproximadamente siete (7) años lo cual ocasiona daños a la comunidad y la naturaleza.
- Que el señor Patricio Herrera Tamayo, realiza las talas con el fin de sembrar pastos, para la cría de ganado.
- Que con dichas talas está afectando a la quebrada La Alejandrina, la cual surte al acueducto de la vereda, beneficiando aproximadamente a 40 familias.
- El señor Enrique da información de la esposa y del hijo del presunto infractor, Martha Nancy Martínez con contacto 3124214076 y con residencia en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Teruel, Huila y Jonathan Herrera Martínez, con contacto 3229828070 y con residencia en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Teruel, Huila.
- Que dicha actividad se está realizando dentro del DRMI Cerro Banderas – Ojo Blanco (municipios: Santa María, Teruel, Íquira y Palermo). (Fotografía 1).
- Por último, el señor Enrique manifiesta que toda la información es con el propósito que ubiquen y sancionen al señor Patricio por los daños que está ocasionando y que no siga con dichas prácticas.

Continuando con el recorrido y con el acompañamiento del señor Enrique, se llega al sitio en donde se está realizando la intervención por parte del señor Patricio, al momento de la inspección ocular se puede evidenciar tala rasa, (talas antiguas y talas resientes), donde se observa intervención de vegetación de tipos brinzales, latizales y fustales, individuos forestales sin determinar su cantidad, de las especies de **Roble** (*Quercus humboldtii*), **Caucho** (*Ficus elastica*), **Yarumo** (*Cecropia peltata*), **Granizo** (*Hedyosmum bonplandianum*) y **Aguamiel**, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros, de igual manera se puede constatar que dichas actividades de tala rasa, las han realizado con el objetivo de expansión de la frontera agrícola.

En un área aproximadamente de 4 hectáreas, de igual modo se observa la posible afectación de la ronda de fuente hídrica denominada La Alejandria, al momento de la visita no hace contacto con el posible infractor el señor Patricio Herrera Tamayo, por lo tanto, no se tiene más información.

Tabla No. 1 Coordenadas que conforman el polígono del área intervenida.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERUEL - VEREDA LA ARMENIA		
PUNTO	COORDENAS	AFECTACIÓN DE RONDA HÍDRICA
1	X825608 Y802497	NO
2	X825589 Y802509	SI
3	X825504 Y802437	NO
4	X825512 Y802427	NO
5	X825562 Y802591	SI

A la hora de consultar con la plataforma IGAC se identifica predio con cédula catastral 418010000000000040052000000000, denominado PNN NEVADO DEL HUILA, y 418010000000000040081000000000, denominado LA FLOR

A la hora de consultar las coordenadas tomadas en campo, de acuerdo a la plancha IGAC a escala 1:25000, se encuentra en ronda hídrica en los puntos del polígono 2 y cinco.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo 010 del 25 de mayo del 2018; se establece que las coordenadas se encuentran en Áreas Excluidas de Ordenación Forestal.

Las coordenadas se interceptan con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Banderas Ojo Blanco adoptado mediante Acuerdo 022 del 20 de septiembre del 2019 en zonificación de Preservación; A través del artículo 4 del acuerdo en mención definen la zonificación y régimen de usos del área hasta que sea definido el plan de manejo ambiental.

(Imágenes)
(Registro Fotográfico)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Patricio Herrera Tamayo, sin más información.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN: (No aplica)

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Tala indiscriminada de individuos forestales de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) con diámetros del tocón que oscilan entre 0.11 m y 0.38 m, sin contar con autorización o permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Es de resaltar que el Roble es una especie vedada, por tanto, la tala y el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al Cap. 1. Art. 7 del Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 establecido por la CAM y la resolución número Resolución 1408 de 1975, emitida por el INDERA. CAPITULO 1. ARTÍCULO 7.- Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichipteris). b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones. c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliosi*, *Podocarpus rospigliosi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

- Afectación a ronda hídrica al drenaje sencillo de la vereda en los puntos dos (2) y cinco (5) descritos en la Tabla No 1.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

6.2.1 Respecto al recurso flora:

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 45, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.2.3. Respecto a ronda hídrica:

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 39, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.2.4. Respecto a DRMI – Cerro Bandera – Ojo Blanco:

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 41, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3042 del 12 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3640 del 22 de octubre de 2024, impuso al señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (Tala, rocería, etc), en los predios PNN NEVADO DEL HUILA identificado con número predial 418010000000000040052000000000 y LA FLOR identificado con número predial 418010000000000040081000000000, de la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio Teruel (Huila)

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 15 de marzo de 2025.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 1078 de fecha 16 de octubre de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor PATRICIO HERRERA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, como presunto responsable.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de marzo de 2025.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 37897 2024-E de fecha 26 de diciembre de 2024, el municipio de Teruel – Huila en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional con radicado 2024-S 38552, en el que informa lo siguiente:

Dando oportuna respuesta a su oficio de la referencia, comedidamente me permito adjuntar la información solicitada así:

- Impuesto Predial del predio con código catastral N° 418010000000000040052000000000 y predial del predio con código catastral N° 418010000000000040081000000000. Anexo: Tres (3) folios.
- Igualmente relacionó datos de contacto del señor PATRICIO HERRERA TAMAYO, C.C 4.946.548, celular 3124214076.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 7686 2024-E de fecha 25 de marzo de 2025, el señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, presentó a este Despacho memorial en el que refiere lo siguiente:

“Quiero manifestar que hace 45 años soy propietario de la finca los Manzanares, ubicada en la vereda La Armenia del municipio de Teruel Huila, de la cual anexo fotocopia de la escritura, los dueños anteriores eran Elauterio Herrera, por ser predio de mi propiedad, no doy el permiso de que se realicen cacerías, ni tala de árboles, como ha estado sucediendo desde hace aproximadamente tres meses afectando mi reserva natural y el ecosistema, como lo hicieron los del acueducto.”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3042 del 12 de septiembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PATRICIO HERRERA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de Tala indiscriminada de individuos forestales de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) con diámetros del tocón que oscilan entre 0.11 m y 0.38 m.

Lo anterior, generó afectación de ronda de conservación o protección pues en aproximadamente 4 hectáreas se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Alejandría, dando incumplimiento al Decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Por otro lado, en las coordenadas donde se identificó actividad de tala se interceptan con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Banderas Ojo Blanco adoptado mediante Acuerdo 022 del 20 de septiembre del 2019 en zonificación de Preservación; A través del artículo 4 del acuerdo en mención definen la zonificación y régimen de usos del área.

Zona de Preservación: Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 7686 2024-E de fecha 25 de marzo de 2025, el señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

presentó a este Despacho memorial en el que refiere lo siguiente: *“Quiero manifestar que hace 45 años soy propietario de la finca los Manzanares, ubicada en la vereda La Armenia del municipio de Teruel Huila, de la cual anexo fotocopia de la escritura, los dueños anteriores eran Elauterio Herrera, por ser predio de mi propiedad, no doy el permiso de que se realicen cacerías, ni tala de árboles, como ha estado sucediendo desde hace aproximadamente tres meses afectando mi reserva natural y el ecosistema, como lo hicieron los del acueducto.”*

Es así que, esta Dirección Territorial encuentra pertinente proferir el presente Auto de inicio, con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Es de resaltar que el Roble es una especie vedada, por tanto, su tala y aprovechamiento se configura en incumplimiento Artículo 7 del Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 expedido por la CAM, el cual consagra:

Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

a. Helecho arborecente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris).

b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.

c. Pino Colombiano (Decussocarpus rospigliossi, Podocarpus raspigliosi, P. Oleifolius), Nogal (Juglans neotropica.), Árbol loco (heliocarpus popayanenses), Roble Negro

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(*Colombobalanus excelsa*), **Roble (*Quercus humboldtii*)**; y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*). Negrita por fuera del texto.

Finalmente, mediante Acuerdo No. 022 de 2019 (20 septiembre 2019), se homologó la categoría de Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco, a la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado. En tal sentido, la denominación del área protegida corresponderá a Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Banderas - Ojo Blanco, en una extensión de 22.073,79 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Iquira, Teruel, Santa María y Palermo en el Departamento del Huila.

ARTÍCULO CUARTO. - DE LA ZONIFICACIÓN Y REGIMEN DE USOS. *Hasta tanto sea definido en el Plan de Manejo, la zonificación y régimen de usos para el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Banderas - Ojo Blanco, será la que se identifica y describe a continuación:*

*1.-Zona de Preservación: Corresponde a 17.856,1 ha. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a **evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana**. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.* Negrita por fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la actividad de actividad de Tala indiscriminada de individuos forestales de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) con diámetros del tocón que oscilan entre 0.11 m y 0.38 m en presencia de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Alejandría, dentro de áreas protegidas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Banderas Ojo Blanco; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3042 del 12 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 37897 del 26 de diciembre de 2024, junto con sus anexos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Oficio con radicado CAM No. 2025-E 7686 del 25 de marzo de 2025, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Escuchar en Diligencia de Versión Libre y Espontánea al señor **PATRICIO HERRERA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.548, con el fin de que declare sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Judicante DTN
 Radicado: 2024-E 24217
 Expediente: SAN-00466-25
 AUTO DE INICIO: 133

